

RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2014, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NN.SS. DE VILLANUEVA DE LA VERA. IA13/1772

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 29 de octubre de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento de evaluación inicial de la *Modificación Puntual de las NN.SS. de Villanueva de la Vera (Cáceres)*, a iniciativa del Ayuntamiento del municipio, con el fin de iniciar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La *Modificación Puntual de las NN.SS. de Villanueva de la Vera (Cáceres)*, está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2, así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la modificación.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la modificación, esta Dirección General de Medio Ambiente, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo IV del citado Reglamento.

Descripción del Plan

La *Modificación Puntual de las NN.SS. de Villanueva de la Vera (Cáceres)*, consiste en generalizar el Uso de Equipamiento Colectivo en los terrenos comprendidos en el Suelo No Urbanizable Protegido de Alta Productividad Agrícola, legislados mediante la Clave 76.

Actualmente en el Suelo No Urbanizable Protegido de Alta Productividad Agrícola del término municipal de Villanueva de la Vera sólo son autorizables determinados usos dentro del Uso de Equipamientos Colectivos, éstos son: usos de kiosko-bar, guarderías infantiles y edificios de culto, así como locales para la práctica deportiva.

Con la *Modificación Puntual* se pretende que el Uso de Equipamientos Colectivos sea "Permitido en todos sus grupos" en todo el Suelo No Urbanizable Protegido de Alta Productividad Agrícola contemplado por las NN.SS. de Villanueva de la Vera.

Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental

Conforme al artículo 17 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, con fecha 27 de noviembre de 2013, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas (Dirección General de Medio Ambiente)	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal (Dirección General de Medio Ambiente)	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas (Dirección General de Medio Ambiente)	X
Dirección General de Salud Pública	-
Servicio de Regadíos (Dirección General de Desarrollo Rural)	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Tago	X
Ayuntamiento de Valverde de la Vera	X
Ayuntamiento de Pueblonuevo de Miramontes	-
Ayuntamiento de Talayuela (Barquilla de Pinares)	X
Ayuntamiento de Tiétar	-

El resultado de las contestaciones de las distintas Administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas (Dirección General de Medio Ambiente):** informa que no es necesario someter la modificación a evaluación ambiental de planes y programas, que la modificación puede afectar a hábitats naturales, que se deberá describir en la modificación en qué condiciones se permitirá el uso constructivo que se pretende permitir en el suelo no urbanizable, es decir, parámetros constructivos, edificabilidad, etc. Los proyectos que se deriven del uso permitido necesitarán informe de afección cuando se localicen dentro de Red Natura 2000 y necesitarán informe ambiental aquellos que se lleven a cabo en hábitats protegidos y demás autorizaciones necesarias. Debido a que la aplicación de la modificación, calificando de permitidos determinados usos constructivos pudieran afectar a los hábitats naturales integrantes del Suelo No Urbanizable de Alta Productividad Agrícola, se incluirán en la modificación premisas y condicionado del siguiente tipo:
 - Las construcciones se ubicarán en zonas desarboladas.
 - Las construcciones estarán dotadas de sistemas de depuración de aguas fecales y residuales.
 - Las condiciones constructivas deberán instar a los promotores a la utilización de materiales acordes con el entorno.

Servicio de Ordenación y Gestión Forestal (Dirección General de Medio Ambiente): informa que la modificación no afecta a terrenos gestionados por dicho Servicio y que los terrenos no son de carácter forestal.

- **Servicio de Gestión Cinegética y Piscícola (Dirección General de Medio Ambiente):** Los impactos sobre el medio fluvial de las nuevas clasificaciones y ampliaciones de suelos como urbanizables son los encauzamientos, las barreras por viales que crucen los mismos (puentes, badenes y vados infranqueables para los peces) y los vertidos de aguas residuales e industriales.

Desde el punto de vista de afección al medio fluvial y determinación "caso por caso", se informa que dentro de las actuaciones incluidas en los planes sometidos a evaluación según la Ley 5/2010 de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental, las que tienen mayor importancia y deben ser sometidas a evaluación ambiental son:

- Cuando se prevea un aumento de la capacidad de la red de abastecimiento mediante derivaciones a partir de aguas corrientes en los meses de caudales bajos.
- Cuando las instalaciones quedan fuera del sistema de evacuación de aguas residuales.
- Cuando se prevé la construcción de infraestructuras en el medio fluvial.

Según el informe, no se contempla ninguna de estas situaciones. No obstante, se podrán desarrollar en los terrenos objeto de modificación nuevos usos por lo que estos aspectos deberán tenerse en cuenta a la hora de autorizar otros usos o actividades en estas zonas.

- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** indica que no existe incidencia directa de la actuación sobre el patrimonio arqueológico catalogado. No obstante lo anterior y como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado, se indica lo siguiente: "En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el artículo 54 de la *Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura*".

Los expedientes de calificación urbanística referidos a este tipo de proyectos deben contar con el informe vinculante de la Dirección General de Patrimonio Cultural en los términos fijados por los artículos 30 y 49 de la Ley 2/1999 de 29 de marzo de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura sin perjuicio de aquellos otros requisitos legal o reglamentariamente establecidos.

Servicio de Regadíos (Dirección General de Desarrollo Rural): Informa que por Decreto de 7 de septiembre de 1951 fue declarada de Alto Interés Nacional la Zona Regable por los Canales Derivados del Pantano de Rosarito (Cáceres) y por Decreto de 7 de septiembre de 1954 se aprueba el Plan General de Colonización de la Zona Regable por los Canales Derivados del Pantano de Rosarito (Cáceres). Asimismo se apunta la existencia de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, de 2 de marzo de 1956, por la que se aprueba el Plan coordinado de obras de la Zona Regable del Rosarito, en la provincia de Cáceres.

Se indica que las parcelas 640 y 641 del polígono 4 del término municipal de Villanueva de la Vera se encuentran en el Sector I del elenco de regadíos de la

mencionada zona regable. A la vista de la documentación presentada y demás antecedentes, se considera que la citada modificación cambiaría de forma muy importante el uso de alta productividad agrícola que tanto ha costado crear, por los motivos que se recogen a continuación.

Aunque la modificación se autodetermina "puntual", no lo es desde el punto de vista geográfico, porque no pretende cambiar el uso de una o dos parcelas, sino cambiar el uso de todo el terreno denominado por las NN.SS. con la clave 76 denominado de Alta Productividad Agrícola, o sea, de regadío. La documentación no expresa la superficie afectada por la modificación, pero se estiman alrededor de 1.600 ha. Además, como en las NN.SS. actuales sólo se permite el uso de equipamiento colectivo para bar-kiosco, guarderías, edificios de culto o locales deportivos, no se limitan a añadir un apartado que permita el uso concreto que la fundación necesite (que no se dice cuál es), si no pretenden que se eliminen todas las restricciones. Esto equivaldría a decir que cualquier equipamiento colectivo sería admisible en cualquier parcela de regadío.

Como el objetivo de las consultas "caso por caso" es someter a evaluación ambiental planes y programas por la posible existencia de efectos significativos en el medio ambiente, este Servicio indica que aunque solo sea por su superficie, una modificación que afecta a una extensión tan grande de terreno **sí podría tener un efecto significativo sobre el medio ambiente** que no se valora.

Asimismo es competencia del Servicio de Regadíos mencionar que la legislación citada al comienzo del informe establece una protección para los terrenos comprendidos en su zona de actuación y unas limitaciones en sus usos, que aunque pueden ser variados deben ser compatibles con el uso principal agrícola.

- **Servicio de Ordenación del Territorio (Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo)** informa que, a efectos de ordenación del territorio, la actuación prevista se inserta en el ámbito de aplicación del Plan Territorial de La Vera, con aprobación definitiva (Decreto 242/2008, de 21 de noviembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial de La Vera, DOE nº 230, jueves 27 de noviembre de 2008), el cual establece unos condicionantes que se deberán tener en cuenta.

La consulta de referencia se emplaza dentro de las zonificaciones reguladas por el Plan Territorial que se exponen a continuación:

- Potencial Natural (Artículo 25. Áreas de Potencial Turístico) (NAD)
- Área de Transición (Artículo 26. Áreas de Transición) (NAD)
- Potencial Ganadero (Artículo 28. Áreas de Potencial Ganadero) (NAD)
- Potencial Agrícola (Artículo 32. Áreas de Potencial Agrícola) (NAD)
- Corredor Territorial Ecológico y de Biodiversidad del Tiétar (Artículo 37. Proyecto Corredor Ecológico del Tiétar) (D)
- Rutas Ecológico-Culturales (Artículo 38. Proyecto Rutas Ecológico-Culturales y Ecoitinerario) (D)
- Principales Gargantas (Artículo 39. Proyecto Gargantas de La Vera) (D)
- Parque Territorial Natural (Artículo 57. Ámbito de "Parque Territorial Natural" (NAD)
- Corredor Territorial Ecológico y de Biodiversidad (Artículo 58. Ámbito de "Corredor Territorial Ecológico y de Biodiversidad") (NAD)
- Protección Ambiental (Artículo 60. Ámbito de "Protección Ambiental) (NAD)
- Protección Ganadera (Artículo 62. Área de "Protección Ganadera" (NAD)

- Alta Productividad Agrícola (Artículo 63. Ámbito de "Alta Productividad Agrícola" (NAD)
- Protección Agrícola (Artículo 64. Ámbito de "Protección Agrícola") (NAD)

Se concluye que el ámbito de afección de la "Modificación Puntual de las NN.SS. de Villanueva de la Vera", consistente en permitir Usos de la Edificación en Equipamiento Colectivo en todos sus grupos en el SNU de Alta Productividad Agrícola de la actual NN.SS. de Villanueva de la Vera, que se ha propuesto en la zonificación señalada, no tiene afección o es compatible con las zonificaciones siguientes:

- Potencial Natural (Artículo 25. Áreas de Potencial Turístico) (NAD)
- Área de Transición (Artículo 26. Áreas de Transición) (NAD)
- Potencial Ganadero (Artículo 28. Áreas de Potencial Ganadero) (NAD)
- Potencial Agrícola (Artículo 32. Áreas de Potencial Agrícola) (NAD)
- Corredor Territorial Ecológico y de Biodiversidad del Tiétar (Artículo 37. Proyecto Corredor Ecológico del Tiétar) (D)
- Rutas Ecológico-Culturales (Artículo 38. Proyecto Rutas Ecológico-Culturales y Ecoitinerario) (D)
- Principales Gargantas (Artículo 39. Proyecto Gargantas de La Vera) (D)

La consulta de referencia es autorizable con condicionantes en los emplazamientos que coincidan con las siguientes zonificaciones establecidas por el Plan Territorial de La Vera:

- Parque Territorial Natural (Artículo 57. Ámbito de "Parque Territorial Natural" (NAD)
- Protección Ambiental (Artículo 60. Ámbito de "Protección Ambiental) (NAD)
- Protección Ganadera (Artículo 62. Área de "Protección Ganadera" (NAD)
- Protección Agrícola (Artículo 64. Ámbito de "Protección Agrícola") (NAD)

La propuesta de Modificación Puntual de las NN.SS. de Villanueva de la Vera **es incompatible** en los lugares que coincidan con las zonificaciones de Corredor Territorial Ecológico y de Biodiversidad (Artículo 58. Ámbito de "Corredor Territorial Ecológico y de Biodiversidad") (NAD) y Alta Productividad Agrícola (Artículo 63. Ámbito de "Alta Productividad Agrícola" (NAD), establecido por el marco normativo del Plan Territorial de La Vera.

Actualmente, está aprobada inicialmente, por resolución del Consejero de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, de 18 de septiembre de 2013, la modificación del Plan Territorial de La Vera (DOE nº 206, jueves de 24 de octubre de 2013) de los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 y Anexo 2.

La nueva regulación que establece la modificación del marco normativo del Plan Territorial de La Vera afectará, cuando se apruebe definitivamente, a la consulta de referencia con los artículos 57, 58, 60, 62, 63, 64 y el Anexo 2, de los cuales, el régimen de usos dotacional en función de su adecuación al suelo sobre el que se realizan, quedará como ya se estipuló antes de la modificación del Decreto 243/2008 por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial de La Vera, excepto, en la regulación de uso dotacional de la zonificación de Alta Productividad Agrícola (Artículo 63. Ámbito de "Alta Productividad Agrícola" (NAD), que pasará a ser un uso excepcional autorizable con condicionantes.

- **Confederación Hidrográfica del Tajo:** Realiza una serie de sugerencias relativas al impacto ambiental que pudieran derivarse del proyecto así como otras indicaciones beneficiosas para la protección y defensa del medio ambiente.

La actuación objeto de estudio tendrá como finalidad el desarrollo de actuaciones en cuyas fases de construcción y de explotación pueden provocarse alteraciones en el dominio público hidráulico.

En virtud de la legislación de aguas, el desarrollo de las actuaciones queda condicionado a la obligación por parte del responsable del suministro de agua de garantizar los volúmenes necesarios para hacer frente a las necesidades que se plantean para satisfacer las nuevas demandas. Además en la fase de desarrollo, el promotor deberá remitir a la CHT la documentación necesaria para justificar la existencia de tales recursos suficientes para satisfacer dichas demandas.

En la redacción del proyecto se tendrá en cuenta en todo momento la necesidad de adecuar la actuación urbanística a la naturalidad de los cauces y en general del dominio público hidráulico, y en ningún caso se intentará que sea el cauce el que se someta a las exigencias del proyecto.

Para el caso de nuevas urbanizaciones, si las mismas se desarrollan en zona de policía de cauces, previamente a su autorización es necesario delimitar la zona de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y policía de cauces afectados. La delimitación del DPH, consistirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Reglamento del DPH, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, en un documento en el que se recojan las referencias tanto del estado actual como del proyectado.

Se deberá analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para el periodo de retorno de 500 años que se puedan producir en los cauces, al objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas. En este sentido se deberá aportar previamente en este organismo el estudio hidrológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para analizar los aspectos mencionados, junto con los planos a escala adecuada donde se delimiten las citadas zonas. Se llevará a cabo un estudio de las avenidas extraordinarias previsibles con objeto de dimensionar adecuadamente las obras previstas.

Si el abastecimiento de agua se va a realizar desde la red municipal existente, la competencia para otorgar dicha concesión es del Ayuntamiento. Por lo que respecta a las concesiones de agua tanto superficial como subterránea directamente del dominio público hidráulico, deberá contar con la correspondiente concesión administrativa.

La red de colectores deberá ser separativa; si el vertido se realiza a la red de colectores municipales, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dicho vertido a su sistema de saneamiento y finalmente dicho Ayuntamiento deberá ser autorizado por la Confederación Hidrográfica del Tajo para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Si pretendiera verter directamente al dominio público hidráulico, el organismo competente para dicha autorización y en su caso imponer los límites de los parámetros característicos es la Confederación Hidrográfica del Tajo. Todas las nuevas instalaciones que se establezcan, deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control previa a su conexión con la red de alcantarillado, que permita llevar a cabo controles de las aguas por parte de las administraciones competentes.

La Confederación Hidrográfica del Tajo tiene por norma no autorizar instalaciones de depuración que recojan los vertidos de un único sector, polígono o urbanización. Se deberá por tanto prever la reunificación de los

vertidos de aquellas parcelas o actuaciones urbanísticas que queden próximas (aunque sean de promotores distintos) con el fin de diseñar un sistema de depuración conjunto, con un único punto de vertido.

Toda actuación que se realice en Dominio Público Hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación.

Se han de respetar las servidumbres de 5 metros de anchura de los cauces públicos.

No se autorizarán dentro del Dominio Público Hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal.

La reutilización de aguas para el riego de zonas verdes requerirá concesión administrativa.

En caso de que se realicen pasos en cursos de agua o vaguadas se deberán respetar sus capacidades hidráulicas y calidades hídricas. Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 metros de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación.

Dado el uso del suelo previsto, no se prevén afecciones de importancia de las aguas subterráneas si se adoptan medidas básicas de protección frente a la contaminación como es el diseño de redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas.

Todos los depósitos de combustibles y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su infiltración a las aguas subterráneas, estas instalaciones deben pasar periódicamente sus pruebas de estanqueidad, lo mismo se ha de aplicar para todas las instalaciones de almacenamiento y distribución de otras sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico.

En zonas verdes comunes se realizará la aplicación de fertilizantes y de herbicidas en dosis adecuadas para evitar infiltración de los mismos a las aguas subterráneas.

Se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos domésticos, tanto sólidos como líquidos. Para ello se puede habilitar un "punto verde" en el que recoger los residuos urbanos no convencionales.

- **Ayuntamiento de Talayuela:** Informa que la modificación no supondrá efectos negativos para el municipio.
- **Ayuntamiento de Valverde de la Vera:** Comunica que no existe inconveniente en la tramitación de la Modificación Puntual, siempre que se cumpla con el articulado del Plan Territorial de la Comarca de la Vera, así como el resto de normativa urbanística, ambiental o cualquier otra que sea de aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley*

5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo.- La Modificación Puntual de las NN.SS. de Villanueva de la Vera está incluida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente así como en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV del Decreto 54/2011, de 29 de abril.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en ambos anexos.

Características del plan

La Modificación Puntual de las NN.SS. de Villanueva de la Vera (Cáceres), consiste en generalizar el Uso de Equipamientos Colectivos en los terrenos comprendidos en el Suelo No Urbanizable Protegido de Alta Productividad Agrícola, legislados mediante la Clave 76.

Actualmente en el Suelo No Urbanizable Protegido de Alta Productividad Agrícola del término municipal de Villanueva de la Vera sólo son autorizables determinados usos dentro del Uso de Equipamientos Colectivos, éstos son: usos de kiosko-bar, guarderías infantiles y edificios de culto, así como locales para la práctica deportiva.

Con la Modificación Puntual se pretende que el Uso de Equipamientos Colectivos sea "Permitido en todos sus grupos" en todo el Suelo No Urbanizable Protegido de Alta Productividad Agrícola contemplado por las NN.SS. de Villanueva de la Vera.

Generalizar el Uso de Equipamientos Colectivos en el Suelo No Urbanizable Protegido de Alta Productividad Agrícola establece el marco para el desarrollo de proyectos y otras actividades no previstas en el planeamiento vigente.

La Modificación Puntual afecta a otros Planes supramunicipales, concretamente al vigente Plan Territorial de la Vera tal y como se recoge en el informe de la Administración competente.

En el ámbito de la Modificación se identifican valores ambientales como son hábitats de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y la flora silvestres, la Zona Regable del Pantano de Rosarito y espacios incluidos en la Red Natura 2000 próximos a la zona de actuación.

Características de los efectos y del área previsiblemente afectada

Teniendo en cuenta los valores ambientales presentes en el ámbito territorial afectado así como la generalización de usos a incluir en la categoría de Suelo No Urbanizable Protegido de Alta Productividad Agrícola se identifican una serie de efectos ambientales significativos sobre una zona extensa. Dichos efectos se producirían principalmente sobre la Zona Regable del Pantano de Rosarito tal y como se recoge en el informe del Servicio de Regadíos de la Dirección General de Desarrollo Rural, sobre la planificación territorial establecida en el Plan Territorial de la Vera y sobre los hábitats y espacios incluidos en la Red Natura 2000.

Dada la naturaleza y alcance de la Modificación que generaliza el Uso de Equipamientos Colectivos actualmente muy restringidos en la normativa vigente así como la calidad y fragilidad ambiental de los factores ambientales presentes los efectos presentarían larga duración, carácter irreversible, acumulativo e incluso sinérgico lo que determinaría la aparición de efectos severos e incluso críticos.

Los aspectos ambientales deben ser integrados adecuadamente en la modificación propuesta, para permitir generalizar el Uso de Equipamientos Colectivos de una forma sostenible en el Suelo No Urbanizable Protegido de Alta Productividad Agrícola. Para ello será necesario llevar a cabo la evaluación ambiental de forma que se determine la forma de compatibilizar la presencia de valores ambientales, el uso principal agrícola de regadío así como las determinaciones del Plan Territorial de La Vera con la propuesta de Modificación Puntual.

Teniendo en cuenta todo ello, se determina que la modificación propuesta puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- Someter la Modificación Puntual de las NN.SS. de Villanueva de la Vera (Cáceres) al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el Ley 9/2006, de 28 de abril, la Ley 5/2010, de 23 de junio y el Decreto 54/2011, de 29 de abril.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 19 de marzo de 2014

**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

**(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE N° 162 de 23 de agosto de 2011)**



Fdo: Enrique Julián Fuentes